



Juicio No. 10281-2023-02051

**SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL, LABORAL, FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE IMBABURA.** Ibarra, lunes 2 de septiembre del 2024, a las 15h48.

**VISTOS:** En lo principal, el doctor Farid Manosalvas Granja (que reemplaza a la Dra. Luz Cervantes Ramírez), Dra. Sofía Figueroa Guevara y Mgs. Miguel Solá Iñiguez (Juez Ponente), Jueces del Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, que actúa como Tribunal Constitucional; avocamos conocimiento de la presente causa en virtud del recurso de ampliación solicitado por el accionante. Notificadas las partes con la sentencia de segunda instancia, dentro de la presente Acción Constitucional de Protección Nro. **10281-2023-02051**, el día martes 16 de julio de 2024, a partir de las 16h11, se ha interpuesto recurso horizontal de ampliación. Mediante escrito presentado dentro del término legal con fecha 19 de julio del 2024; al respecto se tienen las siguientes consideraciones:

Recibida que ha sido la solicitud de ampliación de sentencia se ha corrido traslado a la entidad accionada, quien no ha hecho constar su contradicción.

En vista de lo anteriormente expuesto corresponde resolver el recurso horizontal de ampliación solicitado por el accionante en la presente causa.

**PRIMERO: LA AMPLIACIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIAS CONSTITUCIONALES.-**

El Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”*; y que la Corte Constitucional en la Sentencia No. 045-13-SEP-CC, Causa No. 0499-11-EP, pág. 8, ha señalado:

*“Esta Corte debe puntualizar que la ampliación tiene por objeto “... la subsanación de omisiones de pronunciamiento ...”; y la aclaración busca esclarecer “... conceptos oscuros”. De esta forma se advierte que, de manera general, la aclaración procederá si el fallo fuere obscuro, y por su parte, la ampliación tendrá lugar si la sentencia no resolviera todos los asuntos sometidos a la decisión del órgano competente. Dicho de otra manera, los recursos de ampliación y aclaración pueden ser concebidos como mecanismos de perfeccionamiento de las resoluciones o sentencias, pues tienen como finalidad que la misma no tenga puntos oscuros, y otros más, sin resolver” (Énfasis del Tribunal).*

Finalmente, y sobre el alcance de estos recursos ha señalado que:

“[c]abe indicar que, por intermedio de ninguno de los recursos previamente señalados, el juez podría modificar su decisión, pues aquello atentaría contra la seguridad jurídica y desconocería los efectos inmediatos de las sentencias en materia constitucional; no obstante, se debe indicar que la resolución por medio de la cual la jueza o juez aclara y/o amplía un fallo, constituye un elemento adicional de la sentencia” (Ibidem, pág. 8).

Razones por las cuales, el análisis del recurso planteado, parte de la imposibilidad de alterar la decisión tomada, desde las alegaciones planteadas por la entidad accionada con las limitaciones en la aclaración y ampliación.

## **SEGUNDO: ANÁLISIS DEL TRIBUNAL.-**

Conforme se ha indicado con anterioridad, el **recurso de aclaración** parte de un argumento que justifique; de alguna manera, la obscuridad en la decisión. Por otra parte, el **recurso de ampliación** procura lograr pronunciamiento sobre un punto no resuelto en la decisión. En el caso, el accionante ha señalado presentar recurso de ampliación, sobre un punto de las pretensiones expuestas como medidas de reparación integral. Al respecto tenemos:

De conformidad con lo expuesto en el acápite anterior, el recurso de ampliación procede frente a la falta de pronunciamiento y resolución de algún asunto sometido al conocimiento del juzgador. El accionante – ahora recurrente – ha identificado al “punto no resuelto” sobre el pago de honorarios profesionales, como medida de compensación material.

En la fundamentación de la decisión, se encuentra expresa referencia a cada una de las medidas de reparación integral pretendidas por el accionante. Esto se encuentra recogido en el *párrafo 28 de la decisión*, con lo cual **se tiene acreditado su pronunciamiento**. Por otra parte, en el *párrafo 68 de la decisión* se encuentra la disposición, sobre la procedencia o no acerca de las medidas de reparación económica, con lo cual **se tiene acreditado su resolución**. De lo cual se puede concluir que el recurrente pretende exponer su inconformidad con lo resuelto en este punto, más allá de la inexistencia de un pronunciamiento.

Sin necesidad de más consideraciones, no es posible hallar procedencia en el recurso de ampliación solicitado por el accionante.

## **TERCERO: DECISIÓN.-**

Por lo dicho, el Tribunal de la Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Laboral, Familia, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, **RECHAZA** el recurso de AMPLIACIÓN formulado por CHAVEZ SOLANO FRANKLIN SANTIAGO por **IMPROCEDENTE**. Ejecutoriado que fuera este auto remítase de inmediato el expediente a la Unidad de origen para la ejecución de la sentencia; así también, remítase la copia ordenada en sentencia, conjuntamente con este auto, a la Corte Constitucional. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -**

**SOLA IÑIGUEZ MIGUEL LEONARDO**

**JUEZ(PONENTE)**

**MANOSALVAS GRANJA FARID ESTUARDO**

**JUEZ**

**FIGUEROA GUEVARA SOFIA**

**JUEZ**



En Ibarra, lunes dos de septiembre del dos mil veinte y cuatro, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CHAVEZ SOLANO FRANKLIN SANTIAGO en el casillero electrónico No.0401703277 correo electrónico erazoeric01@yahoo.com, damianarmijosalvarez@gmail.com, erazoericab@gmail.com, erazoericab@gmail.com. del Dr./Ab. ERIC DANIEL ERAZO ARTEAGA; JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA MINISTRO DE INTERIOR en el correo electrónico juan.zapata@ministeriodelinterior.gob.ec, cesar.naranjo@ministeriodegobierno.gob.ec, csar\_naranjo@yahoo.com, cristina.romero@ministeriodelinterior.gob.ec, karina.coronel@ministeriodelinterior.gob.ec. PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO en el correo electrónico pheasesorlegal@yahoo.com, ddlatorr@pge.gob.ec, phuaca@pge.gob.ec, roberto.viscarra@pge.gob.ec, notificaciones-constitucional@pge.gob.ec, secretaria\_general@pge.gob.ec, marco.proanio@pge.gob.ec, alexandra.mogrovejo@pge.gob.ec. PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010001 correo electrónico wdelgado@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado; PROCURADORIA GENERAL DEL ESTADO en el casillero electrónico No.00417010009 correo electrónico notificaciones-constitucional@pge.gob.ec. del Dr./Ab. Procuraduría General del Estado - Delegación Provincial de Pichincha - Constitucional - Quito; Certifico:

**ITAS BERNAL OLGA JOSEFINA**

**SECRETARIA RELATOR**

**CERTIFICO:** Siento como tal que las copias certificadas de la SENTENCIA constante en 17 fojas, de fecha martes 16 de julio del 2024, las 15h38 y Auto de Aclaración y Ampliación de fecha lunes 2 de septiembre del 2024, las 15h48, se encuentran ejecutoriados por el Ministerio de la Ley, dentro de causa **Nro.10281-2023-02051** por ACCIÓN DE PROTECCIÓN sigue CHÁVEZ SOLANO FRANKLIN SANTIAGO en contra de JUAN ERNESTO ZAPATA SILVA - MINISTRO DEL INTERIOR.

Ibarra, 06 de septiembre del 2024

Certifico:

*[Handwritten Signature]*  
**DRA. OLGA ITAS BERNAL**  
**SECRETARIA RELATORA**

